

//tencia No. 1549

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ

Montevideo, veintidós de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"DE LEÓN PEREIRA, HUMBERT C/ LABAFOX S.A. Y OTROS - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN"**, IUE: 330-218/2014, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la co-demandada Becarey S.A., contra la sentencia definitiva DFA-0511-000096/2018 SEF-0511-000075/2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4to. Turno, el día 2 de mayo de 2018.

RESULTANDO:

I) En autos tramita un proceso laboral iniciado por el Sr. Humbert De León Pereira.

II) Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 73/2017, dictada el día 21 de agosto de 2017, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 4to. Turno, falló:

"Acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las co-demandadas Colonvade S.A., Los Piques S.A., Weyerhaeuser Uruguay S.A., Taurion S.A., Ana Maria Munhoz, Becarey S.A. y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales

Universitarios.

Acogiendo parcialmente la demanda y, en su mérito, condenando a Labafox S.A., Pedro Marcelo Coelho y Marco Andrés Martins a abonar al actor la suma de \$505.128 por concepto de aguinaldo, licencia, salario vacacional, indemnización por despido común, daños y perjuicios preceptivos (10%) y la multa de la Ley No. 18.752, más reajustes e intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda hasta su efectivo pago.

Condenado solidariamente a Rmk Timber Land Group a abonar al actor la suma de \$36.485 por concepto de aguinaldo, licencia, salario vacacional, daños y perjuicios preceptivos (10%) y la multa de la Ley No. 18.752, más reajustes e intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su efectivo pago.

Desestimando la demanda en lo demás..." (fs. 1566-1604).

III) Por Sentencia Definitiva de Segunda Instancia DFA-0511-000096/2018 SEF-0511-000075/2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4to. Turno, el día 2 de mayo de 2018, se falló:

"Confírmase la sentencia apelada, salvo en cuanto condena al nombre de fantasía

Rmk y en su lugar se revoca y se absuelve de la condena, en cuanto ampara la excepción de falta de legitimación pasiva de Becarey S.A. y en su lugar se la condena en forma solidaria y en cuanto no hace lugar al reclamo de horas extra en lo que se revoca y se condena al pago de la cantidad liquidada por las demandadas en sus respectivas contestaciones de demanda sin especial condenación" (fs. 1749-1756 vto.).

IV) Contra dicha sentencia, la co-demandada Becarey S.A. dedujo el recurso de casación en estudio (fs. 1772-1781).

En tal sentido, expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

a) La Sala interpretó erróneamente la sentencia de primera instancia y quebrantó lo dispuesto en los arts. 8 de la Ley No. 18.572 y 117.4 del C.G.P.

El Tribunal incurrió en un error de interpretación de la sentencia de primera instancia al postular que la Sra. Juez amparó la excepción de falta de legitimación pasiva de Becarey S.A., fundándose únicamente en razones formales (por su incumplimiento con la carga de la sustanciación de la demanda, art. 117.4 del C.G.P.).

Indicó la impugnante que basta con leer los numerales 36 y 37 del Considerando de

la sentencia de primera instancia, para advertir que el incumplimiento de la pretensora con la carga de la debida sustanciación fue solamente uno de los elementos tenidos en cuenta. Coadyuva con otros argumentos y con el cúmulo probatorio para sostener la decisión de amparar la excepción de falta de legitimación pasiva.

La impugnada quebrantó lo dispuesto en el art. 8 de la Ley No. 18.572, que remite al art. 117 del C.G.P. El actor efectivamente incumplió con su carga y, el hecho de que Becarey S.A. haya procurado igualmente articular su defensa, no enerva dicho extremo.

De la demanda no surge cuál es el concreto fundamento de su pretensión contra la recurrente, a quien mencionó en forma genérica. A pesar de ello, reclamó la totalidad de los rubros pretendidos durante todos los períodos considerados.

Al individualizar a sus empleadores directos, no mencionó a Becarey S.A. Luego, cuando indicó a quienes les reclamaba en carácter de co-empleadores (en aplicación de la figura del empleador complejo) tampoco la aludió. Tal fue su incumplimiento con la carga de la debida sustanciación que, una vez recaída la sentencia definitiva de primera instancia (que amparó la defensa de falta de legitimación pasiva de Becarey S.A.), intentó incluirla dentro de la figura

del empleador complejo introduciendo al proceso a Platero Leña S.A. Sin embargo, Platero Leña S.A. ni siquiera fue demandada en autos. Aseveró, en esa oportunidad, que existía un conjunto económico entre Becarey S.A. y Platero Leña S.A. Empero, no había alegado en su demanda ninguna vinculación entre estas dos empresas.

En definitiva, es falso el primer argumento de la sentencia resistida, relativo a los motivos del amparo de la defensa sobre la legitimación pasiva de Becarey S.A. en el grado. Las razones del acogimiento de la defensa esgrimida por Becarey S.A. no fueron meramente formales.

b) La sentencia de segundo grado incurrió en absurdo evidente al dar por probado, sin justificación, que Becarey S.A. contrató los servicios de Labafox S.A. Asimismo, padece deficiencias de motivación en infracción al art. 197 del C.G.P.

Expresó que la Sala tuvo por acreditado que Becarey S.A. contrató los servicios de Labafox S.A. Sin embargo, no expresó ningún fundamento en orden a justificar esta afirmación. No mencionó siquiera un elemento probatorio que respalde esa premisa fáctica tenida en cuenta para atribuirle responsabilidad, lo que violenta lo dispuesto en el art. 197 del C.G.P., conforme al cual deben consignarse los

fundamentos de Derecho en cuya virtud se tiene por probado un hecho controvertido.

Contrariamente a lo afirmado por la Sala, la prueba de autos acredita que Becarey S.A. jamás contrató a Labafox S.A. No lo hizo en los casos en los que compró madera a Weyerhaeuser Productos S.A. y a Taurion S.A. (co-demandadas en este juicio). Menos respecto al período por el cual el actor adujo haber trabajado en montes de los cuales es titular la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU), con la que la recurrente no tuvo jamás ningún tipo de relación. Dicha entidad paraestatal, en su contestación de demanda, admitió que contrató directamente con Labafox S.A. para realizar un corte sanitario en montes de su propiedad, por lo que no puede responsabilizarse a Becarey S.A. por ese lapso.

En definitiva, no hay prueba alguna de que Becarey S.A. haya contratado los servicios de Labafox S.A. (empleadora del actor). Tal es así que, la sentencia ni siquiera menciona el medio de prueba que le condujo a esa arbitraria afirmación.

Becarey S.A., como lo dijo al contestar la demanda, no tuvo ningún tipo de relación con el actor ni con los Sres. Coelho, Martins y Munhoz. Tampoco tuvo vínculo alguno con Labafox S.A., Colonvade S.A. o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de

Profesionales Universitarios (CJPPU).

Con las únicas co-demandadas que tuvo relación fue con Weyerhaeuser Productos S.A. y con Taurion S.A., con quienes celebró, en diferentes oportunidades, contratos de compraventa de madera. En nada se relaciona su actividad con el giro forestal. Simplemente compra materia prima o leña y la vende a distintos consumidores finales (principalmente a la industria).

Labafox S.A. fue contratada por Platero Leña S.A., pero dicha firma ni siquiera fue demandada. Probado que la recurrente no contrató a Labafox S.A., no se advierte cuál sería el fundamento para reconocerle legitimación pasiva.

En definitiva, la atribución de legitimación pasiva y consecuente condena a Becarey S.A., carece de justificación.

c) Resulta ilegítima la decisión de condenar a Becarey S.A. por los créditos laborales generados durante el período en que el actor trabajó en los montes de la CJPPU (entre el 10 de octubre de 2009 y febrero de 2010).

Es absurdo, ilógico y arbitrario, que se responsabilice a Becarey S.A. por los créditos laborales que se generaron en este período, porque no tuvo ningún tipo de relación con la CJPPU.

Subsidiariamente y, ante la eventualidad que la Corte decida confirmar la decisión de responsabilizar a Becarey S.A., al menos corresponde excluir las obligaciones generadas en dicho período.

d) El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4to. Turno valoró erróneamente la prueba sobre el trabajo extraordinario en los montes.

Arguyó que la condena al pago de este rubro resultó ilegítima, porque las horas extra reclamadas no fueron debidamente cuantificadas. Por otra parte, el reclamante no probó debidamente el tiempo de trabajo extraordinario que dijo haber realizado.

No es razonable la cantidad de horas extra a las que se condenó, por lo que el quantum debe ajustarse a las reglas de razonabilidad.

V) Sustanciado el recurso (fs. 1783) fue evacuado por las co-demandadas Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (fs. 1793), Colovade S.A. y Weyerhaeuser Uruguay S.A. (fs. 1813-1814 vto.), así como por la actora (fs. 1795-1810).

VI) Franqueado el recurso de casación impetrado (fs. 1816), los autos fueron

recibidos en este Cuerpo el 20 de julio de 2018 (fs. 1824).

VII) Por Auto No. 1932/2018, de fecha 26 de julio de 2018 (fs. 1825), se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia, al término del cual se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

VIII) Conforme fue dispuesto por Auto No. 2521/2018, de fecha 12 de setiembre de 2018 (fs. 1830), se procedió a integrar a este Cuerpo recayendo en la Sra. Ministra Dra. Gloria Segussa (fs. 1834).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros, amparará el recurso de casación impetrado y, en su mérito, anulará la impugnada en cuanto condenó solidariamente a Becarey S.A. y, en su lugar, confirmará el fallo de primer grado en el punto. Todo sin especial condenación procesal.

II) El caso de autos.

En lo que interesa a los efectos de la dilucidación del recurso en examen, corresponde recordar que el reclamante demandó el pago de diversos rubros, generados durante la relación laboral que lo vinculó con Ana María Munhoz Souza, Marco Andrés Martins y Labafox S.A.

Narró que el día 6 de octubre de 2009 fue contratado por Marcelo Coelho (titular de Labafox S.A.), para trabajar como capataz en labores de forestación. Trabajó sin estar inscripto en B.P.S. hasta el mes de enero de 2010, cuando fue registrado en dicho organismo previsional por la empresa unipersonal de la esposa de Coelho (Ana María Munhoz Souza).

Posteriormente, fue registrado formalmente por la empresa unipersonal de un empleado de Coelho: Marco Andrés Martins. Finalmente, revistó para Labafox S.A. hasta el fin de la relación laboral, que se produjo por despido, el día 31 de diciembre de 2012.

Indicó que, durante la relación laboral, realizó tareas en los montes de las empresas forestales Rmk, Colonvade, Los Piques y Weyerhaeuser. También trabajó en montes de los que es titular la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU). A todas ellas, sus empleadores les proporcionaban personal para tareas forestales. Añadió que sus empleadores, en algunas oportunidades, le proporcionaban personal a las referidas firmas por medio de la firma Becarey S.A.

Solicitó que se condene a Marcelo Coelho, Ana María Munhoz Souza, Marco Andrés

Martins y Labafox S.A. como co-empleadores e integrantes del grupo que, en forma mancomunada, llevaba a cabo el emprendimiento empresarial.

No obstante lo cual, indicó que existió un empleador complejo integrado no solamente por estos sujetos, sino también por Colovade, Los Piques, Weyerhaeuser, Rmk y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU).

Expresó que estas personas jurídicas deben responder solidariamente por los rubros generados durante la labor desarrollada en los montes de su propiedad.

Deben responder o bien directamente, en tanto integrantes de un empleador complejo; o bien solidariamente, en base a las reglas de la subcontratación e intermediación laboral (Leyes Nos. 10.449, 18.099 y 18.251).

La recurrente en casación es la co-demandada Becarey S.A. quien fue absuelta en primera instancia, porque se amparó la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente interpuesta, empero, fue condenada solidariamente por la Sala.

III) Agravios relativos a la errónea aplicación de los arts. 8 de la Ley No. 18.572 y 117.4 del C.G.P. (teoría de la sustanciación).

A criterio de la

Corporación, asiste plena razón a la impugnante, en cuanto postula que la Sala desconoció los defectos formales del escrito de demanda. En efecto, el acto de proposición inicial no cumple, en el punto que se relaciona con su responsabilidad laboral, con los requisitos establecidos por los arts. 8 de la Ley No. 18.572 y 117.4 del C.G.P.

Como bien lo puso de manifiesto la decisora de primer grado, el actor no especificó con claridad los fundamentos para responsabilizar solidariamente a Becarey S.A. Incumplió, por lo tanto, con la carga de la debida sustanciación (arts. 8 de la Ley No. 18.572 y 117.4 del C.G.P.).

En la demanda, son muy escasas las referencias a Becarey S.A. De ellas no puede colegirse con claridad en base a qué hechos se pretende atribuirle responsabilidad y, cómo, concretamente, se relacionó con dicha firma.

En efecto, en su escrito de demanda, afirmó el actor: *"Por sí o a través de Labafox S.A., las personas antedichas [léase: Marcelo Coelho, Ana María Munhoz Souza y Marco Andrés Martins] les proporcionaban personal para tareas forestales a las demandadas Rmk, Colonvade, Los Piques - Weyerhaeuser y la Caja de Profesionales Universitarios. En ocasiones lo hacían a través de otra firma llamada Becarey S.A.,*

quien se vinculaba con las forestales nombradas" (fs. 309).

De los propios términos de la demanda, surge que el actor nunca revistó en Becarey S.A. (ver también la historia laboral a fs. 7). Y, si las personas físicas y jurídicas para quienes trabajó, en ocasiones, le proporcionaban personal a empresas forestales a través de la recurrente, no surge que el accionante fuera parte del personal suministrado a través de la recurrente.

En definitiva, nada afirmó acerca de cuál es el vínculo que concretamente lo ligó con Becarey S.A.

Más imprecisa aún resulta la otra afirmación realizada más adelante, en cuanto señaló: *"Como un eslabón más en la cadena de tercerización que operaba formalmente en los documentos (subcontratistas y/o intermediarios) también aparecía Becarey S.A., cuyo responsable era un señor de apellido Platero. Al parecer Becarey S.A. tomaba el personal de Labafox S.A. y firmaba contrato de servicios forestales con las demandadas Colonvade - Los Piques - Weyerhaeuser y/o, Rmk y/o la Caja de Profesionales" (fs. 327).*

El actor expresó que "al parecer" existió una relación entre una de las firmas que fue su empleadora directa (Labafox S.A.) y Becarey

S.A. Ni siquiera lo aseveró derechamente. No explicitó cómo tomaba el personal ni si lo registraba ante el B.P.S. Si ello ocurría, es evidente que no fue parte de ese "traspaso" de personal, según emerge de la historia laboral que luce a fs. 7.

Tampoco incluyó a la impugnante dentro de la figura del empleador complejo, dado que, cuando identificó a sus integrantes, indicó que está compuesto por: Colovade, Los Piques, Weyerhaeuser, Rmk y la CJJPU (fs. 327 vto.).

En suma, a criterio de la Suprema Corte de Justicia, en la demanda, la relación de los hechos en base a los cuales se pretende que Becarey S.A. sea responsabilizada solidariamente, fue genérica e imprecisa. Por tal razón, se estima absolutamente ajustado a Derecho el razonamiento de la decisora de primer grado, que aseveró en su sentencia: *"...asiste razón a la co-demandada Becarey S.A. en cuanto a que el actor nada dice en su demanda en calidad de qué es demandada esta empresa, si como co-empleadora o subcontratista o intermediaria o suministradora de mano de obra, lo cual es inaceptable por lo ya señalado en el Considerando 23"* (fs. 1591).

Cabe recordar que en el Considerando No. 23, al que remite la sentencia (fs. 1587 vto.-1588), la decisora de primer grado amparó la

excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Taurion S.A. porque el accionante tampoco había detallado en su demanda los extremos fácticos en base a los cuales pretendía que fuera condenada. Allí hizo caudal de la "teoría de la sustanciación" y, con apoyatura en prestigiosa doctrina, relevó que, el incumplimiento de la demanda con la carga de relacionar circunstanciadamente los extremos de hecho que sostienen el pedido de condena, es causal suficiente para repeler la pretensión.

No puede compartirse tampoco el argumento de la Sala, cuando postula que no se perfila un caso de violación de las reglas que imponen la debida sustanciación del escrito, porque Becarey S.A. compareció a defenderse. Como bien lo señaló la recurrente, el hecho que igualmente haya procurado articular su defensa, no enerva la omisión de la actora de cumplir la carga impuesta por los arts. 8 de la Ley No. 18.572 y 117.4 del C.G.P.

Conforme lo enseña la Prof. Klett, el actor tiene la carga de plenitud e integridad del libelo pretensivo. Dicha carga de plenitud e integridad debe cumplirse a cabalidad en el relato fáctico, donde no debe soslayarse ninguno de los hechos principales para la suerte de la pretensión. La ausencia o falta de los hechos que pudieron haber

fundado una solución favorable al actor, tiene como consecuencia que el juzgador no pueda tomar en cuenta el hecho no invocado, so pena de incurrir en vicio de incongruencia (Cf. KLETT, Selva: *"Proceso ordinario en el Código General del Proceso"*, T. I, F.C.U., Montevideo, 2014, págs. 239 y 241/242).

Si el actor desea tener éxito debe exponer en su demanda los antecedentes de hecho de los que surja la relación jurídica litigiosa; debe aportar la suma de los hechos constitutivos. La mención ordenada de los que sean importantes tiene superlativo interés para identificar el proceso (Cf.: VESCOVI, Enrique (Director); DE HEGEDUS, Margarita; KLETT, Selva; MINVIELLE, Bernadette; PEREIRA, Santiago: *"Código General del Proceso (comentado, anotado y concordado"*, T. 3, Abaco, Buenos Aires, 1998, págs. 95/96).

Sobre el contenido de la carga de alegación, la Corporación, siguiendo jurisprudencia anterior, expresó: "*Como señaló la Corporación en Sentencias Nos. 799/2012, 739/2014, 142/2015 y 116/2016, conforme a la teoría de la sustanciación de la demanda, que rige en nuestro ordenamiento jurídico procesal, los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión deben ser aducidos en forma clara y precisa, por cuanto a ellos*

hay que estar para dirimir la controversia' (cf. Vescovi, Enrique y colaboradores, Código General del Proceso Comentado, anotado y concordado, Tomo 3, pág. 43).

En igual sentido, los Sres. Ministros Dres. Felipe Hounie y Elena Martínez en sus respectivos votos, señalaron: 'Como tuvimos oportunidad de sostener en el T.A.C. 6° en Sentencia No. 285/2008: 'Refiriéndose a la teoría de la sustanciación, los autores del Código General del Proceso comentado expresan que esta teoría (que recoge nuestro ordenamiento jurídico adjetivo) es más antigua que la teoría de la individualización. Según la primera, la demanda debe contener una relación circunstanciada de los hechos que originaron el derecho que se alega, la cual resulta necesaria para fundamentar el petitum. El objeto de la pretensión y el del proceso estará constituido no solo por la relación jurídica, sino, también, por los fundamentos de hecho y de derecho que determinan la deducción de dicha pretensión y el petitorio al juzgador. Esta teoría parte de la base de que una pretensión procesal solo puede estar fundada en hechos; así, si el actor desea resultar ganancioso debe exponer en su demanda los antecedentes de hecho de los que surja la relación jurídica litigiosa; debe aportar, en definitiva, la suma de los hechos constitutivos de su

pretensión (art. 117 nral. 4 C.G.P.).

La mención ordenada de los que sean importantes tiene superlativo interés para identificar el proceso y es consecuente con el aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius* (Vescovi y otros, Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, T. 3, págs. 94-96).

En definitiva, la parte actora no explicitó los hechos sobre los cuales fundaba su reclamo por lucro cesante (art. 117 nral. 4 C.G.P.), ni tampoco proporcionó pautas para evaluar su existencia y monto, y este incumplimiento de la carga alegatoria que pesaba sobre sí selló negativamente la suerte de esta pretensión (cf. RUDP 4/2005, c. 237, pág. 693; y RUDP 2/2006, c. 179 y 180, págs. 198-199)''.

Vescovi y su equipo de Colaboradores: 'En la demanda deben detallarse todos los hechos que tienen trascendencia en el asunto de que se trata. Mediante la descripción de los hechos el actor busca que el tribunal... comprenda lo sucedido, a efectos de que... ampare al actor en lo que pide' (Cfr. Vescovi, Enrique y colaboradores, en 'Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado', Tomo 3, Ed. Abaco, Pág. 92).

En similar tenor Landoni y colaboradores han señalado 'El accionante deberá narrar

con precisión los hechos en que funda su pretensión y organizarla en capítulos numerados. El código adhiere a la teoría de la sustanciación, en virtud de la cual se exige la exposición detallada de los acontecimientos y circunstancias que sirven de fundamentos a la petición, por lo que no es suficiente la simple invocación de la relación jurídica sustancial que a las partes (teoría de la individualización). La narración de los hechos debe realizarse con claridad y en forma ordenada, a los efectos de facilitar la subsunción dentro de la norma, y en definitiva aplicar su consecuencia jurídica, si coincidiera con la hipótesis prevista en ella' (Landoni, Ángel y colaboradores 'C.G.P. de la R.O.U. Comentado, con doctrina y jurisprudencia', T. I., Ed. I.B. de F., pág. 269" (Cf. Sentencia No. 555/2016, en igual sentido ver Sentencia No. 857/2017).

IV) En la *subexamine*, no puede soslayarse que el actor no detalló en su demanda los extremos fácticos que permitan, legítimamente, responsabilizar a la co-demandada Becarey S.A. La Sala, en consecuencia, incurrió en un error de Derecho al soslayar esos requisitos que la demanda debió cumplir y, tal razón, es motivo suficiente para casar la sentencia en cuanto condenó a la recurrente, confirmándose el fallo de primer grado en el punto.

V) La correcta conducta

procesal de ambas partes determina que las costas y los costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN IMPETRADO Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA IMPUGNADA EN CUANTO CONDENÓ SOLIDARIAMENTE A BECAREY S.A. Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE EL FALLO DE PRIMER GRADO EN EL PUNTO. TODO SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

HONORARIOS FICTOS 20 B.P.C.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GLORIA SEGUSSA
MINISTRA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA